

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 27 de Octubre de 2006.

<p>CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8</p> <p>CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CRÉDITO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17</p> <p>CAPITULO TERCERO DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS, CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS</p> <p>ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 22, 23</p>	<p>CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO</p> <p>ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28</p> <p>CAPITULO QUINTO DE LAS GARANTÍAS MECANISMOS DE PAGO</p> <p>ARTÍCULOS 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,</p> <p>CAPITULO SEXTO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULOS 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47</p> <p>T R A N S I T O R I O S : 1, 2, 3</p>
---	---

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Esta Ley es de orden público y de carácter general. Tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación, registro y control de empréstitos, créditos, financiamientos o cualquiera otra obligación que forme parte de la deuda pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

ARTICULO 2º.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos y financiamientos, incluso a través de la emisión de valores, a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado;
- II. Los municipios;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
- V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea algunas de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Entidades:** Las señaladas en el artículo 2 de esta Ley;
- II. **Entidades de la administración pública paraestatal:** Los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- III. **Entidades de la administración pública paramunicipal:** Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;
- IV. **Legislatura:** La Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo;
- V. **Secretaría:** la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo;
- VI. **Instituto:** El Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo;
- VII. **Crédito Público:** La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades, basadas en la confianza de que gozan por su administración patrimonio e historial crediticio, endeudarse, en forma directa o contingente, con el objeto

de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

- VIII. Deuda Pública:** las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento mediante las cuales las entidades reciban un ingreso numerario sobre el crédito público de las entidades. La deuda pública puede agruparse en las siguientes categorías:
- a. **Deuda Pública del Estado:** la que contraiga el Estado por conducto del Poder Ejecutivo como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades, a través de las siguientes formas;
 - b. **Deuda Pública Directa del Estado:** la que contraiga el Estado como responsable directo, por conducto del Poder Ejecutivo;
 - c. **Deuda Contingente del Estado:** la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y de los municipios del Estado;
 - d. **Deuda Pública Municipal:** la que contraigan los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
 - e. **Deuda Pública Directa de los Municipios:** la que contraigan los municipios como responsables directos;
 - f. **Deuda Contingente de los Municipios:** la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
 - g. **Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal:** la que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;
 - h. **Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:** la que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;
 - i. **Deuda del Instituto:** es la deuda que se contrae por éste en los mercados financieros;
- IX. Empréstitos:** las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público que celebren el Estado o los municipios;
- X. Créditos:** las operaciones de endeudamiento, directo o contingente, que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;
- XI. Financiamientos:** Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones IX y XI anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan las entidades, mismas que pueden derivar de:
- a. La suscripción o emisión de valores, títulos de créditos o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
 - b. La contratación de préstamos con instituciones financieras;
 - c. Las adquisiciones de bienes o contratación de obras, adquisiciones o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
 - d. Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de empréstitos o créditos;
 - e. Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,
 - f. En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad que comprendan obligaciones a plazo, así como de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades.
- XII. Valores:** Son los valores representativos de un empréstito o crédito colectivo, tales como las obligaciones, bono, certificados y demás títulos de crédito que emitan las entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las Leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera;
- XIII. Servicio de la Deuda Pública:** son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico o financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública,

celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

- XIV. Inversiones Públicas Productivas:** las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos; a las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen economías o ahorros en los ingresos de las entidades; Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XV. Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado:** son los derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes de ingresos de los municipios, según corresponda;
- XVI. Operaciones de Refinanciamiento:** son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;
- XVII. Operaciones de Reestructuración:** son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;
- XVIII. Operaciones financieras de cobertura:** las operaciones financieras que tienden a evitar o reducir riesgos económico o financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las Entidades con base en esta Ley;
- XIX. Órganos de Gobierno:** los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- XX. Proyectos Públicos Privados:** Son todos aquellos programas que se desarrollen con financiamiento público y capital privado cuyo objeto es generar proyectos de inversión pública productiva;
- XXI. Proyecto de Prestación de Servicios:** las obligaciones multianuales, directas o contingentes, que resulten del establecimiento de contratos de prestación de servicios pagados con gasto corriente y que no constituyen deuda;
- XXII. Registro:** el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Quintana Roo;
- XXIII. Superávit primario:** El excedente entre los ingresos totales y las sumas de las erogaciones, excluyendo el servicio de la deuda.

ARTICULO 4º.- En la contratación de deuda pública, las entidades deberán observar lo previsto en el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 75, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado y en las disposiciones contenidas en esta Ley.

Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 5º.- Las Entidades Públicas previa autorización de la Legislatura, podrán contratar deuda directa o contingente en los términos de esta Ley.

La Legislatura podrá autorizar a Las Entidades Públicas para contratar deuda directa o contingente con montos y en los plazos que ésta estime, cuando tengan capacidad financiera para solventarlo y considerando la naturaleza, objeto y destino del empréstito.

Las entidades públicas deberán demostrar un superávit primario en sus finanzas y presentarlo de conformidad a las disposiciones normativas de la Ley de la materia y las que emitan para tal efecto la Secretaría que permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de manera total y prever el monto económico específico en el presupuesto de egresos de cada año durante la vigencia del financiamiento.

Todas las entidades públicas que soliciten autorización a la Legislatura para la contratación de deuda, deberán acompañar dicha solicitud de los elementos que la sustenten.

ARTICULO 6º.- No requieren autorización de la Legislatura las obligaciones directas, cuyo plazo de vencimiento no rebase los sesenta días naturales, que se contraigan para solventar necesidades urgentes. Estas operaciones estarán sujetas a los requisitos de información y registro a que se refiere la Ley.

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 7º.- La Secretaría es la dependencia del Ejecutivo facultada para aplicar e interpretar para efectos administrativos la presente ley y para regular su debido cumplimiento

ARTICULO 8º.- En los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos y, en su defecto, el derecho común.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CRÉDITO PUBLICO

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 9º.- Son autoridades en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias, la Legislatura, el Ejecutivo del Estado, La Secretaría, los ayuntamientos, los presidentes municipales, los tesoreros municipales, los titulares de las entidades a que se refiere el Artículo 2º fr acciones III y IV, los comités técnicos de financiamiento creados conforme al Artículo 17 de esta Ley y El Instituto.

ARTICULO 10.- A la Legislatura del Estado compete:

- I. Analizar y aprobar los programas crediticios estatales y municipales;
- II. Autorizar anualmente los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades en el ejercicio fiscal correspondiente, en los términos dispuestos por los Artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado;
- III. Autorizar, previa solicitud debidamente justificada de las entidades, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en las Leyes de Ingresos correspondientes, conforme a lo previsto en la fracción anterior, que sean necesarios para su financiamiento, cuando a juicio de la propia Legislatura del Estado se presenten circunstancias que así lo requieran;
- IV. Solicitar a las entidades la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización, para contratar operaciones de deuda pública directa o contingente, en los casos en que conforme a las disposiciones aplicables se requiera la aprobación de la Legislatura;
- V. Solicitar al Ejecutivo del Estado y a los presidentes municipales, informen sobre la capacidad de endeudamiento de las entidades, en el ámbito de su respectiva competencia, cuando éstos pretendan obtener la autorización de la Legislatura para contraer empréstitos o créditos;
- VI. Solicitar a las entidades, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, los informes necesarios para verificar que las operaciones de crédito se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, y formular las observaciones que de ellos se deriven sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- VII. Autorizar a las entidades para celebrar créditos o empréstitos con base en su crédito público, incluida la emisión y colocación de valores;
- VIII. Autorizar a las entidades la celebración de operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública;
- IX. Autorizar al Ejecutivo Estatal para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley;
- X. Autorizar a los Ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- XI. Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de las cobranzas de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII. Autorizar la celebración de los mecanismos legales, que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;

- XIV.** Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;
- XV.** Vigilar que se incluya anualmente, dentro de la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y,
- XVI.** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTICULO 11.- Al Ejecutivo del Estado compete:

- I.** Presentar anualmente a la Legislatura del Estado las Iniciativas de Ley de Ingresos proponiendo los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente y proporcionar suficientes elementos de juicio para respaldar dichas iniciativas;
- II.** Enviar a la Legislatura del Estado para su análisis y aprobación, el programa crediticio estatal, para los efectos previstos en el Artículo 19 de esta Ley, lo que se hará conjuntamente con las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;
- III.** Solicitar a la Legislatura del Estado, la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado para incluir montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la misma, que sean necesarios para el financiamiento del Estado, y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo; cuando considere que existen circunstancias que así lo justifiquen;
- IV.** Informar a la Legislatura del Estado sobre la situación de la deuda pública y el ejercicio de las partidas correspondientes al rendir la cuenta pública estatal;
- V.** Celebrar, previa autorización de la Legislatura del Estado, empréstitos sobre el crédito público del Estado, incluida la emisión y colocación de valores;
- VI.** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VII.** Celebrar, previa autorización de la Legislatura del Estado, operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado; de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- VIII.** Constituir al Estado, previa autorización de la Legislatura del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las demás entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley;
- IX.** Afectar, previa autorización de la Legislatura del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebre directamente el Estado, o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable, y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- X.** Negociar; previa autorización de la Legislatura del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- XI.** Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los Municipios con cargo a las participaciones que en ingresos federales les correspondan;
- XII.** Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- XIII.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por la Legislatura del Estado;
- XIV.** Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XV.** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVI.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan

oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente del Estado;

- XVII.** Aprobar, previamente a su autorización por la Legislatura del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y, en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XVIII.** Contratar a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios o bursátiles que, en su caso, se proponga contratar o emitir el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XIX.** Autorizar y reglamentar el funcionamiento del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, de acuerdo a lo que establece el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- XX.** Las demás que se señalan en esta Ley y las que en materia de deuda pública le correspondan.

Las facultades, derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, y XVIII, del artículo 11 de esta Ley, podrán ser ejercidos conjunta o separadamente, de manera indistinta por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o por la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTICULO 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado:

- I.** Elaborar el proyecto de programa crediticio con base en el cual se manejará la deuda pública estatal;
- II.** Presentar anualmente al Ejecutivo del Estado, el proyecto del programa crediticio referido en la fracción anterior y, una vez aprobado por la Legislatura del Estado, controlar su aplicación ;
- III.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebre, cuando para el pago de los mismos se afecten participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho Registro de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- IV.** Llevar el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- V.** Inscribir los financiamientos que celebren el Estado y las demás entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;
- VI.** Expedir, a través del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, las certificaciones que correspondan con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho Registro;
- VII.** Publicar anualmente, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal;
- VIII.** Publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la información relativa a los registros de la deuda pública estatal que consten en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado;
- IX.** Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública ; y,
- X.** Las demás que, en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

ADICIONADO P.O. 27 OCT. 2006

ARTÍCULO 12 BIS.- El Instituto es la primera instancia para que el Estado, organismos descentralizados estatales, Empresas de participación mayoritaria Estatal y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades antes señaladas, puedan contratar deuda.

Estas entidades podrán contratar deuda de manera independiente al Instituto, cuando acrediten ante la legislatura, contar con una opción menos onerosa de la que le propone el Instituto o que éste haya expresado su opinión en el sentido de que financieramente la entidad no garantiza plenamente las condiciones de cumplimiento oportuno y total del financiamiento solicitado.

Tratándose de los Municipios, organismos descentralizados municipales, empresas de participación mayoritaria municipal y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades municipales señaladas en el presente párrafo, podrán, después de haber escuchado la opinión del Instituto, contratar deuda o financiamiento con otra Institución, diferente al Instituto, obteniendo la autorización de la Legislatura.

Para tal efecto, la Legislatura podrá escuchar la opinión del Instituto.

ADICIONADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTÍCULO 12 Ter.- Al Instituto en materia de deuda le compete a través de su Director General:

- I. Presentar y gestionar, en coordinación con la Secretaría, ante la Legislatura las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley y las demás aplicables en materia de Deuda;
- II. Contratar los empréstitos que le hayan sido autorizados por la Legislatura;
- III. Negociar, celebrar, emitir y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, valores y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención en los mercados financieros de los financiamientos y el otorgamiento de crédito a las entidades a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley, así como el manejo, operación y gestión de los mismos, que hayan sido autorizados conforme a lo previsto en la ley antes señalada en esta fracción y de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. Dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de las contrataciones u operaciones en las que intervenga;
- V. Emitir o suscribir, previa autorización de la Legislatura, valores y colocarlos a través de intermediarios financieros para que los coloquen entre el público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable en la materia;
- VI. Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en esta Ley, los actos jurídicos necesarios para el refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades a las que se refiere el Artículo 2º de la citada Ley en esta fracción;
- VII. Constituirse, previa autorización de la Legislatura y sujeto a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en el Artículo 2º de la citada Ley en esta fracción;
- VIII. Previa autorización de la Legislatura y de conformidad con los instrumentos jurídicos igualmente autorizados y aprobados, recibir los flujos de efectivo derivados de las afectaciones que las entidades públicas realicen a sus ingresos para establecer como fuente o garantía de pago, o ambas, los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de las entidades señaladas en el Artículo 2º de esta Ley, que hayan celebrado contrato con el instituto para acceder a financiamiento y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia;
- IX. Previa autorización de la Legislatura y de conformidad con los instrumentos jurídicos igualmente autorizados y aprobados, constituir como fuente o garantía de pago, o ambas, los flujos de efectivo que reciba de las entidades incluyendo los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de las entidades señaladas en el Artículo 2º de esta Ley, destinados al cumplimiento de las obligaciones financieras que haya contratado el Instituto en los mercados financieros;
- X. Negociar, previa autorización de la Legislatura, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren las entidades con el Instituto y a su vez los celebrados por el Instituto en los mercados financieros;
- XI. Recibir, previa instrucción irrevocable o no, de las entidades que señala el Artículo 2º de esta Ley, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones federales, en su caso, que les correspondan, así como a sus ingresos propios;
- XII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento y para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga;
- XIII. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Instituto en su carácter de emisor o deudor con base en la Ley antes referida;
- XIV. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, a proyectos de inversión pública productiva de acuerdo con lo autorizado por la Legislatura;
- XV. Realizar oportunamente los pagos de capital, intereses y accesorios de la deuda del Instituto;
- XVI. Proporcionar a la Legislatura la información que esta le requiera de acuerdo con esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que el Instituto celebre;
- XVII. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Quintana Roo, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;
- XVIII. Promover la inscripción de los financiamientos que contraten las entidades con el propio instituto, cuando los mismos se contraigan con afectación de las participaciones federales que correspondan en su caso a las entidades, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar sobre la situación que guarden dichas obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

- XIX.** Asesorar a las entidades señaladas en el Artículo 2º de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública; y
- XX.** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13.- Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Aprobar el proyecto del programa crediticio municipal y someterlo a la Legislatura del Estado para su análisis y autorización, lo cual se hará conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal correspondiente;
- II.** Presentar anualmente a la Legislatura del Estado las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales proponiendo los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios y de sus respectivas entidades de la administración pública paramunicipal en el ejercicio fiscal correspondiente y proporcionar suficientes elementos de juicio para respaldar dichas iniciativas;
- III.** Solicitar a la Legislatura del Estado, la reforma o adición de las Leyes de Ingresos Municipales para incluir montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en las mismas, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios, y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias que así lo justifiquen;
- IV.** Informar a la Legislatura del Estado sobre la situación de la deuda pública y el ejercicio de las partidas correspondientes al rendir la cuenta pública municipal;
- V.** Celebrar, previa autorización de la Legislatura del Estado, empréstitos sobre el crédito público de los Municipios, incluida la emisión y colocación de valores;
- VI.** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo operación y gestión de los financiamientos autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VII.** Celebrar, previa autorización de la Legislatura del Estado, operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- VIII.** Constituir a los Municipios, previa autorización de la Legislatura del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de sus respectivas entidades de la administración pública paramunicipal;
- IX.** Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- X.** Afectar, previa autorización de la Legislatura del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquéllos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- XI.** Negociar, previa autorización de la Legislatura del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los municipios o de aquéllos en los que funjan como garantes o avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;
- XII.** Instruir al Poder Ejecutivo del estado para que, por cuenta del Municipio, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de que se trate;
- XIII.** Solicitar a las entidades paramunicipales la documentación e información complementaria que requieran para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite a los Municipios fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;
- XIV.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por la Legislatura del Estado;
- XV.** Incluir anualmente, en los Presupuestos de Egresos Municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVI.** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVII.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta del municipio;

- XVIII.** Aprobar, previamente a su autorización por la Legislatura del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en las Leyes de Ingresos Municipales soliciten dichas entidades, y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades:
- XIX.** Contratar a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio, las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios o bursátiles que, en su caso, se proponga contratar o emitir el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas.
- XX.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren, cuando para el pago de los mismos se afecten participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho Registro de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXI.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efecto de la cancelación de la inscripción correspondiente;
- XXII.** Solicitar al registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los Municipios que se encuentren inscritas en el mismo;
- XXIII.** Llevar un Registro Único de Obligaciones y Empréstitos Municipal e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondiente a la deuda pública municipal y las de sus respectivas entidades de la administración pública paramunicipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;
- XXIV.** Publicar anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal; y,
- XXV.** Las demás que, en materia de deuda pública, les confiere la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVIII, y XIX de este artículo deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento a la Legislatura de Estado, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII y XIX, de este artículo impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario Municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el Ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento a la Legislatura del Estado, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 14.- Las atribuciones a que se refiere el Artículo 13 de esta ley, serán ejercidas en lo conducente, en el ámbito de su respectiva competencia, por el Presidente Municipal, y demás titulares de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, en los términos que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 15.- DEROGADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 16.- DEROGADO P.O. 27 OCT.2006.

ARTICULO 17.- Los ayuntamientos establecerán comités técnicos de financiamiento municipales, los cuales en su ámbito ejercerán las funciones que se señalan en el Artículo 16 de esta ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS, CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 18.- La contratación de empréstitos o créditos a cargo de las entidades, deberá ser previamente autorizada por la Legislatura.

Con antelación a su autorización por la Legislatura, la celebración de empréstitos a cargo de los Municipios deberá ser autorizada por sus respectivos Ayuntamientos; la celebración de créditos a cargo de Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberá ser autorizada por sus Órganos de Gobierno y por la Secretaría con excepción del Instituto; y, la celebración de créditos a cargo de Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, deberá ser autorizada por sus Órganos de Gobierno y por el Ayuntamiento correspondiente.

El Gobierno del Estado podrá contratar empréstitos a través de la Secretaría o con el Instituto.

ADICIONADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTÍCULO 18 Bis.- El procedimiento para que las entidades públicas accedan a financiamiento con la participación del Instituto será conforme a los siguientes pasos:

- I. Elaboración y publicación de convocatorias para acceder a financiamiento. El Instituto publicará una convocatoria al menos una vez por año, o en su caso, también podrá circular invitaciones a las entidades, en ambos casos indicando las fechas en las que éste accederá a financiamiento de los mercados financieros mexicanos, con la intención de que las entidades públicas interesadas en acceder a financiamiento, puedan inscribirse y participar en las operaciones de financiamiento en las fechas convocadas o en aquellas señaladas en las invitaciones respectivas.
- II. Inscripción de las entidades publicas para participar en las operaciones de financiamiento. Las entidades públicas interesadas se inscribirán ante el Instituto conforme a las instrucciones publicadas en la convocatoria, o en su caso, conforme a las invitaciones respectivas, y entregando la documentación indicada, que al menos incluirá lo siguiente:
 - a. La fecha de la operación de financiamiento en la que la entidad pública desea participar;
 - b. El monto del financiamiento requerido;
 - c. El plazo estimado;
 - d. Los flujos de efectivo que dedicará al pago de las obligaciones;
 - e. Las preferencias en la forma de pago incluyendo años de gracia en el pago de capital;
 - f. El destino de los recursos; y
 - g. Cualquier otra indicación o interés de la entidad publica en cuanto al financiamiento requerido.

El Instituto deberá acogerse a las instrucciones y requerimientos que formalicen las entidades públicas en los términos de los incisos de ésta fracción; sin embargo estas especificaciones podrán variar una vez que el Instituto haya armado la operación de financiamiento, individual o colectivo, conforme a las condiciones vigentes en los mercados de capital, procurando obtener los mejores términos y condiciones posibles.

- III. Gestión para la obtención de acuerdo de órganos competentes de gobierno. El Instituto asistirá en gestión a cada entidad pública para obtener los acuerdos de sus órganos de gobierno para que puedan acceder a financiamiento. Para ese efecto, el Instituto asistirá a la entidad pública a elaborar la documentación jurídica y financiera que sea necesaria. Los acuerdos aprobatorios que se deberán obtener son, en al menos, las siguientes vertientes:
 - a. Acuerdo para acceder a financiamiento en los montos, plazos, términos y condiciones previstos.
 - b. Acuerdo para comprometer de manera irrevocable, durante la vigencia del financiamiento, los flujos de efectivo necesarios, incluyendo la afectación de las participaciones federales que le correspondan e ingresos propios, así como otros flujos cuya normatividad lo permita, para el pago y/o garantía de las obligaciones crediticias y la conformación de fondos de reserva.

Los acuerdos se obtendrán de tal manera que el Instituto pueda fungir como acreedor ante las entidades públicas.

En caso de que alguna entidad pública no pueda obtener los acuerdos aprobatorios necesarios, el Instituto no podrá continuar con el trámite de integración de la misma en la operación de financiamiento programada.

- IV. Gestión para la obtención de autorizaciones de la Legislatura Estatal. El Instituto elaborará la documentación jurídica, financiera y de cualquier otra índole en conformidad con el Artículo 21 de esta Ley, necesaria para gestionar ante la Legislatura, las siguientes autorizaciones en su caso:
 - a. Para que las entidades públicas puedan acceder al financiamiento en los montos, plazos y términos autorizados por sus respectivos órganos de gobierno conforme a la fracción III de este Artículo y a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.
 - b. En el caso del propio Instituto, gestionará la autorización de endeudamiento para sí, por el monto total autorizado a que se refiere el inciso a) de esta fracción, así como por el monto que el propio Instituto

pueda requerir para realizar sus propias funciones.

- c. Para comprometer de manera irrevocable, durante la vigencia del financiamiento, los flujos de efectivo necesarios, incluyendo la afectación de las participaciones que le correspondan e ingresos propios, así como otros flujos cuya normatividad lo permita, para el pago y/o garantía de las obligaciones crediticias y la conformación de fondos de reserva.

Las autorizaciones se obtendrán de tal manera que el Instituto pueda fungir como: Acreedor de las propias entidades públicas y como Deudor ante los participantes en los mercados de capital conforme al Artículo 24 de esta Ley.

En caso de que la Legislatura no autorice a alguna entidad pública a acceder al financiamiento en los montos, plazos y condiciones solicitadas, el Instituto asistirá a la entidad a revisar y adecuar su solicitud a los requerimientos formulados por la Legislatura, observado siempre los plazos de la convocatoria a la que se refiere la fracción I de este Artículo. De continuar la imposibilidad, el Instituto no podrá dar seguimiento al trámite de integrar a esa entidad pública en la operación de financiamiento programada.

- V. Elaboración, gestión e integración de documentos Jurídicos o financieros y de cualquier otra índole. El Instituto deberá solicitar e integrar, así como elaborar y gestionar la obtención de la información y documentación necesarias para las operaciones de financiamiento, la cual podrá incluir:

- a. Solicitudes y autorizaciones de deuda;
- b. Constitución y autorización de avales cuando se requieran en los términos de esta Ley;
- c. Escenarios de deuda y tablas de amortización;
- d. Estados Financieros;
- e. Otros dictámenes y certificaciones;
- f. Mandatos e Instrucciones;
- g. Cálculos de superávit primario;
- h. Prospectos de colocación;
- i. Reportes e informes;
- j. Calificaciones de Crédito; y
- k. Cualquier otra que sea necesaria.

- VI. Suscripción de documentos para la interceptación de flujos de efectivo de las entidades públicas y constitución de Fondos de reserva. El Instituto suscribirá con las entidades públicas, los instrumentos jurídicos y financieros que le faculten, de manera irrevocable durante la vigencia del financiamiento, para recibir pagos calendarizados en su carácter de acreedor, a través de la interceptación de flujos de efectivo previo a que ingresen a las cuentas bancarias y/o tesorerías de las entidades públicas, con lo cual, dichos flujos de efectivo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y perderán su condición o naturaleza de origen. El Instituto, por su parte, acordará el compromiso de la entrega del financiamiento a las entidades públicas, una vez que este haya sido obtenido y se encuentre disponible en sus cuentas bancarias, lo cual podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Transferencia de los Fondos a los municipios que así lo deseen y lo manifiesten expresamente por escrito al suscribir el acuerdo correspondiente;
- b. Transferencia en su caso de los recursos obtenidos por financiamiento, a los fondos que alude el Artículo 43 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, con excepción de los montos correspondientes a los municipios que hayan optado por el inciso a) de esta Fracción, para ministrarlo a las entidades públicas, conforme al avance de los proyectos de inversión pública productiva;

Los documentos a que se refiere esta fracción, podrán consistir entre otros que se consideren necesarios, en:

1. Registros ante autoridades e instituciones competentes;
2. Contratos, acuerdos, convenios, mandatos e instrucciones con carácter irrevocable o no;
3. Títulos de Crédito y/o bonos;
4. Certificados de participación inmobiliaria;
5. Contratos bancarios o con instituciones financieras;
6. Convocatorias y contratos con proveedores de servicio;

7. Contratos de Fideicomisos; y
 8. Cualquier otra que sea necesaria.
- VII.** Suscripción de documentos para acceder a financiamiento de los mercados financieros y comprometer el pago de obligaciones correspondiente. El Instituto deberá suscribir los instrumentos jurídicos y financieros necesarios para obtener financiamiento de los mercados financieros mexicanos conforme a lo estipulado en esta Ley, y comprometer los flujos de efectivo que forman parte de su patrimonio, para el pago de obligaciones correspondientes. De igual forma, establecerá los fondos de reserva necesarios para garantizar posibles contingencias y obtener mejores calificaciones crediticias.

Los documentos a que se refiere esta fracción, podrán consistir entre otros que se consideren necesarios, en:

1. Registros ante autoridades e instituciones competentes;
2. Contratos, acuerdos, convenios, mandatos e instrucciones con carácter de irrevocables o no;
3. Títulos de Crédito y/o bonos;
4. Certificados de participación inmobiliaria;
5. Contratos bancarios o con instituciones financieras;
6. Contratos de Fideicomisos;
7. Convocatorias y contratos con proveedores de servicio; y
8. Cualquier otra que sea necesaria.

ARTICULO 19.- Los empréstitos, créditos y financiamientos que contraigan las entidades, deberán estar incluidos en el programa crediticio anual respectivo y considerados en las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios según corresponda, excepto en el caso previsto por el Artículo 10, fracción III, de esta Ley. Los empréstitos, créditos y financiamientos relacionados con los municipios quedarán incluidos en el programa crediticio estatal sólo para el caso en que se prevea la participación del Estado como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto.

En los casos en que la Legislatura del Estado autorice créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, directo o contingente, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento autorizados. De la misma forma, el Presupuesto Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo o los Presupuestos de Egresos Municipales, según corresponda, deberán reformarse o adicionarse a efecto de considerar las erogaciones correspondientes.

En todo caso, las reformas o adiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán realizarse previamente a que las entidades celebren los créditos o empréstitos de que se trate.

ARTICULO 20.- La contratación de empréstitos, créditos y financiamientos se sujetará a los montos y conceptos de endeudamiento autorizados por la Legislatura del Estado, conforme a lo previsto en el Artículo 10, fracción II, de esta Ley.

ARTICULO 21.- En cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades sólo podrán emitir valores y otros títulos de crédito pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y, en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, personas físicas o morales. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o, en cualquier forma garanticen las entidades.

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 22.- Cuando las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2º de esta Ley requieran que el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto en un financiamiento, la contratación del mismo se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría, con excepción de Instituto. En el caso de que el Estado otorgue el empréstito, crédito o financiamiento, la contratación se efectuará a través de la Secretaría.

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTÍCULO 23.- Cuando las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2º de esta Ley requieran que el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto en un financiamiento, deberán formular solicitud a la Secretaría, acompañando la información que ésta determine; que le permita conocer su capacidad de pago y la necesidad

debidamente razonable del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito o empréstito. Con excepción del Instituto.

La Secretaría comunicará oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, precisando en cada caso, las características y condiciones en que los empréstitos, créditos y financiamientos puedan ser contratados. En el instrumento o título que se documenten las obligaciones de la entidad acreditada, se insertarán los datos de la autorización relativa.

Los proyectos financiados a través de créditos deberán ser autofinanciables o acordes con la capacidad de pago de las entidades contratantes.

Sólo por causas extraordinarias que afecten el equilibrio financiero del Municipio, el Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal podrán convenir sobre la subrogación del Estado en los derechos del acreedor o sobre las obligaciones del deudor, y pagar la deuda municipal, previa autorización de la Legislatura del Estado y cumpliendo con lo establecido en esta Ley.

Los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria estatales y municipales podrán contratar empréstitos, créditos y financiamientos, previo acuerdo del órgano de gobierno correspondiente, dentro de los montos y por los conceptos aprobados multi-anualmente por la Legislatura y cumpliendo con lo establecido en esta Ley.

En la contratación de los créditos, el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos podrán afectar como garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones en ingresos federales, previa autorización de la Legislatura.

Los créditos que contraten las entidades señaladas en el Artículo 2º de esta ley y las garantías que otorguen, deberán estar inscritos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

Las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán contratar créditos y financiamientos, previo Acuerdo del Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los montos y conceptos de endeudamiento autorizados por la Legislatura del Estado en términos de lo previsto por esta Ley.

ADICIONADO P.O. 27 OCT. 2006

ARTÍCULO 23 Bis.- Las entidades a las que se refiere el Artículo 2º de esta Ley deberán cubrir sus obligaciones crediticias de manera oportuna durante la vigencia de los financiamientos a sus acreedores, por lo que deberán realizar las acciones de índole operativa y los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a estas obligaciones crediticias, de no hacerlo así serán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.

ARTICULO 24.- Las entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que obtengan el aval o cualquier tipo de garantía del Estado deberán:

- I. Llevar registro de los empréstitos, créditos y financiamientos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría de Hacienda del Estado;
- II. Comunicar mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Estado los datos de todos los empréstitos, créditos y financiamientos contratados y los movimientos realizados;
- III. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda del Estado toda la información necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley.
- IV. Inscribir todo tipo de deuda pública en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

ARTICULO 25.- Las entidades de la administración pública paramunicipal deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto de todos los créditos o financiamientos que obtengan sin ningún tipo de garantía del Estado:

- I. Llevar registro de los empréstitos, créditos y financiamientos que contraten conforme lo que disponga la Tesorería Municipal;
- II. Comunicar a la Tesorería Municipal mensualmente los datos de todos los créditos y financiamientos contratados y los movimientos realizados;
- III. Proporcionar a la Tesorería Municipal toda la información necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley; y
- IV. Inscribir todo tipo de deuda pública en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

ARTICULO 26.- Las operaciones de crédito efectuadas y su inscripción en el registro a que se refiere el Capítulo Sexto de esta ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización e inscripción.

ARTICULO 27.- Los recursos provenientes de financiamientos constitutivos de deuda pública, se aplicarán exclusivamente a los fines que se precisan en las autorizaciones respectivas y en cada uno de los contratos que para el efecto se suscriban.

ARTICULO 28.- La Legislatura del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, podrá realizar visitas o auditorías a las entidades, para verificar el estado real de su crédito y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia regulada por esta ley.

CAPITULO QUINTO

DE LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS DE PAGO

ARTICULO 29.- Las garantías de cualquier tipo que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que, en su caso, expidan la Secretaría y los Ayuntamientos.

ARTICULO 30.- El Estado podrá, previa autorización de la Legislatura del Estado, constituirse en garante, avalista, obligado solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 31.- Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas, obligados solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

ARTICULO 32.- El Estado y los Municipio podrán, con la autorización previa de la Legislatura del Estado, emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, los bienes del dominio privado propiedad de los mismos o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 33.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría en este caso exceptuando al Instituto y de la Legislatura del Estado, emitida por esta última mediante Ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

ARTICULO 34.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado, emitida por este último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebran directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

ARTICULO 35.- Las participaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del artículo 32 de esta Ley, para el pago de obligaciones que contraigan el Estado o los Municipios con autorización de la Legislatura del Estado e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En adición a lo anterior, los Municipios podrán afectar las participaciones que en ingresos federales les correspondan en favor del Estado en los casos en que así lo acuerden por escrito.

ARTICULO 36.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efectos de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por la Legislatura del Estado. En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, en los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen el otorgamiento, de un mandato a la Tesorería de la Federación para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo Estatal si, en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa de la Legislatura del Estado otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Igualmente, en los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería del Estado para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente si, en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa de la Legislatura del Estado otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

ARTICULO 37.- Una vez autorizada por la Legislatura del Estado la celebración de los mecanismos a que hacer mención el artículo anterior, el Estado y los Municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

ARTICULO 38.- El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones federales a que alude el Artículo 35 de esta Ley únicamente podrá ser realizado a través de los mismos cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por la Legislatura del Estado y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

CAPITULO SEXTO

DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO

ARTICULO 39.- En el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley. Asimismo, deberán inscribirse en dicho Registro las obligaciones señaladas en el Artículo 6º de la misma Ley.

La inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las inscripciones en los registros que, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

ARTICULO 40.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con Instituciones de crédito que operen territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma;

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito normativos, se incluya en el texto de los mismos que solo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- II. Que la entidad solicitante acredite, en su caso, que la Legislatura del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;

- III. Que la entidad solicitante acredite la publicación de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y, de estar disponible, la del primer semestre del año en que se realice la solicitud de inscripción; y,
- IV. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

Además de lo señalado en este artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento, cuya inscripción se solicite, y deberán acompañarse de un ejemplar original del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se hagan constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite, y en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o emisión de valores, copia certificada de los mismos, así como de una fotocopia de los documentos antes señalados.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Hacienda del Estado, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este Capítulo procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría de Hacienda del Estado lo notificara a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 43.- En la inscripción al Registro se anotará lo siguiente:

- I. El número y fecha de inscripción; y,
- II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

ARTÍCULO 44.- La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el Registro, solo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación, una fotocopia del mismo y la declaratoria, bajo protesta de decir la verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

ARTÍCULO 45.- Las entidades deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Estado, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el Registro, la entidad de que se trate deberá informarlo a la Secretaría de Hacienda del Estado presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Hacienda del Estado proporcionará a las entidades, a los acreditantes de éstos o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el Registro.

Con base en los datos del Registro, la Secretaría de Hacienda del Estado podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Hacienda del Estado proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el Registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades, a las Instituciones Calificadoras de Valores contratadas por las mismas para calificar su calidad crediticia o la de los financiamientos que, en su caso, celebren cuando estas así lo soliciten.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La modificación de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, con anterioridad a la fecha de entrada

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en vigor del presente decreto, no requerirá de la autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- La autorización de la Legislatura a que hacen mención los párrafos segundo y tercero del Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, reformado mediante este Decreto, no será necesaria para la modificación de instrucciones irrevocables o notificaciones a la Tesorería de la Federación derivadas de mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

MANUELA DEL S. GODOY GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.